

PROYECTO DE LEY N° 649/2021-CR



LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 29° DE LA LEY N° 29763, LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE E INCORPORAN DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA SU ACTUALIZACIÓN DE LOS LIMITES DEL BOSQUE DE PRODUCCIÓN PERMANENTE.

Los Congresistas miembros integrantes del Grupo Parlamentario Perú Libre, a iniciativa de la Congresista **ELIZABETH SARA MEDINA HERMOSILLA**, y demás congresistas firmantes, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y conforme lo establece el numeral 2) del artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta a consideración del Congreso de la República el siguiente proyecto de ley:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 29° DE LA LEY N° 29763, LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE E INCORPORAN DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA SU ACTUALIZACIÓN DE LOS LIMITES DEL BOSQUE DE PRODUCCIÓN PERMANENTE

Artículo 1°.- Objeto y Finalidad de la Ley

La presente Ley tiene por objeto modificar el artículo 29 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre e incorporar disposiciones transitorias para su actualización de los límites del Bosque de Producción Permanente, con la finalidad que se proteja de manera legal y debidamente identificado los bosques donde se encuentren físicamente y se cumpla con lo establecido en la Ley Forestal y de Fauna silvestre.

Artículo 2°.- Modificación del artículo 29 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre

Modifícase el artículo 29 de la Ley N° 29763, con el siguiente texto:

"Artículo 29.- Bosques de producción permanente

Los bosques de producción permanente se establecen por resolución ministerial del **Ministerio de Agricultura y Riego**, a propuesta del SERFOR, en coordinación con los gobiernos regionales, gobiernos locales y la Sociedad civil, en bosques de las categorías I y II, con fines de producción permanente de madera y otros productos forestales diferentes a la madera, así como de fauna silvestre y la provisión de servicios de los ecosistemas.

El Estado promueve la gestión integral de estos bosques. Para ello, la autoridad regional forestal y de fauna silvestre elabora, directamente o a través de terceros, y aprueba el Plan Maestro de Gestión que contiene, como mínimo, la identificación de sitios que requieran tratamiento especial para asegurar la sostenibilidad del aprovechamiento, las rutas de acceso, las vías comunes y los puntos de control. Previo a su establecimiento, el Estado realiza la evaluación de impacto ambiental y la consulta a la población que pueda verse afectada por su establecimiento.

Son supervisados por el jefe de la correspondiente Unidad de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre (UGFFS)."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- Suspensión de la Zonificación Forestal y Actualización de los Límites de los Bosques de Producción Permanente

Suspéndase la obligación de contar con la zonificación forestal como condición para el establecimiento de Bosques de Producción Permanente en bosques de Categorías I y II; y Actualícese los límites de los Bosques de Producción Permanente. Para la aplicación de la presente disposición, el Gobierno Regional debe acreditar ante el SERFOR avances en la implementación de la Guía Metodológica para la Zonificación Forestal, según lo siguiente:

- a. Hasta por dos años contado a partir de la publicación de la presente Ley, siempre que el Gobierno Regional haya conformado el Comité Técnico y cuente con el Plan de Implementación aprobado.
- b. Hasta por un año adicional al plazo mencionado en el literal anterior, siempre que se cuente con el expediente técnico de Zonificación Forestal listo para su socialización.

En cualquiera de los supuestos antes mencionados, la autoridad forestal y de fauna silvestre competente, debe considerar las variables, criterios o fuentes de información que la Guía Metodológica para la Zonificación Forestal, aprobada por el SERFOR, que prevé para la identificación de una categoría de zonificación forestal, la cual debe ser compatible para la actualización de los límites de los Bosques de Producción Permanente en cada una de las regiones.

Lo dispuesto en la presente Disposición Complementaria Transitoria no se aplica en áreas concesionadas que están cumpliendo lo dispuesto en las normas legales, para lo cual OSINFOR deberá emitir el informe de cumplimiento de las mismas.

SEGUNDA.- Condiciones para la Actualización de los Límites de los Bosques de Producción Permanente

Para la Actualización de los límites del Bosque de Producción Permanente, se deberá tener en cuenta las siguientes condiciones.

- La Actualización de los límites del bosque de producción permanente en áreas utilizadas, ocupadas, posesionadas, tituladas o solicitadas por las comunidades y la que abarque otras áreas que las comunidades usan de alguna manera y en las que esta pueda afectarlas directamente, se rige por el derecho a la consulta previa establecido por el Convenio 169 de la OIT.
- La Actualización de los límites del bosque de producción permanente en áreas utilizadas, ocupadas, posesionadas por agricultores que establecieron sus cultivos con anterioridad a la creación de los bosques de producción permanente deberán ser respetadas sus derechos para lo cual la dirección de agricultura certificara la edad de los cultivos.

TERCERA.- Derogatoria

Derogase o déjese sin efecto, según corresponda, las normas que se opongan a la presente ley.

CUARTA.- Vigencia

La presente norma entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Lima, 26 de Octubre de 2021.



[Handwritten signature]

ELIZABETH SARA MEDINA HERMOSILLA
Congresista de la República

[Handwritten signature]
Alex Paredes.

[Handwritten signature]
Germán Tacuri

[Handwritten signature]
Fernando Sánchez

[Handwritten signature]
WALBERNOS CERRÓN ROJAS
Directivo Regional
Grupo Parlamentario Perú Libre
CONGRESO DE LA REPUBLICA

[Handwritten signature]
Kally Patricia Anco

[Handwritten signature]
Alex Flores

[Handwritten signature]
ALEX FLORES

**LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 29°
DE LA LEY N° 29763, LEY FORESTAL
Y DE FAUNA SILVESTRE E
INCORPORAN DISPOSICIONES
TRANSITORIAS PARA SU
ACTUALIZACIÓN DE LOS LIMITES
DEL BOSQUE DE PRODUCCIÓN
PERMANENTE.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- FUNDAMENTOS DE LA NORMA

El Gobierno del Perú tomó la decisión política de iniciar un proceso de otorgamiento de concesiones forestales dentro de los Bosques de Producción Permanente, para lo cual se crearon los bosques de producción permanente a partir del año 2000. Dicha decisión ha sido apoyada por una serie de organizaciones nacionales e internacionales.

La creación de los Bosques de producción permanente se creó por resolución ministerial sin tener en consideración una verdadera zonificación de acuerdo a la realidad de uso en las diferentes actividades, lo que ha conllevado a generar conflictos entre las poblaciones asentadas y la autoridad forestal, y en la mayoría de los casos con títulos habilitantes otorgados a empresarios bajo la modalidad de concesiones forestales.

Con la promulgación de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se creó el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno y como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego - MIDAGRI; en esta misma Ley en su artículo 28 de la citada Ley señala las unidades de ordenamiento forestal, entre ellas, los bosques de producción permanente, los cuales se establecen mediante resolución ministerial del Ministerio de Agricultura (ahora, Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego).

En el Artículo 29. Bosques de producción permanente, señala que los bosques de producción permanente se establecen por resolución ministerial del Ministerio del

Ambiente, a propuesta del SERFOR, en bosques de las categorías I y II, con fines de producción permanente de madera y otros productos forestales diferentes a la madera, así como de fauna silvestre y la provisión de servicios de los ecosistemas.

En el artículo 8 numeral 1, literal a), de la derogada Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, estableció que los bosques de producción permanente son áreas con bosques naturales primarios que mediante resolución ministerial del Ministerio de Agricultura (ahora, Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego), se ponen a disposición de los particulares para el aprovechamiento preferentemente de la madera y de otros recursos forestales y de fauna silvestre, a propuesta del ex Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA;

En el artículo 34. Lineamientos para el establecimiento de unidades de ordenamiento forestal, numera 34.1 menciona que para el establecimiento o declaración de Bosques de Producción Permanente (BPP), Bosques de Producción Permanente en Reserva y Bosques Protectores (BP), el SERFOR o la ARFFS, según corresponda, elaboran un expediente que debe contener como mínimo lo siguiente:

- a. Mapa y memoria descriptiva del área por declararse.
- b. Objetivos del manejo.
- c. Identificación de impactos ambientales y sociales, según corresponda, de acuerdo a la unidad de ordenamiento forestal.
- d. Medidas para proteger y mejorar la calidad ambiental, así como la conservación de la diversidad biológica.
- e. Mecanismos de participación desarrollados con la población que pudiera verse afectada con el establecimiento del bosque.
- f. Documentos que sustenten el proceso de consulta previa, en caso corresponda.
- g. Evaluación del área por ser establecida y justificación técnica que incluya el potencial de producción de madera, productos forestales diferentes a la madera, fauna silvestre y para la provisión de servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre.

La información contenida en el expediente constituye la evaluación de impacto ambiental prevista en el artículo 29 de la Ley, y es evaluada y aprobada por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios (DGAAA) del MINAGRI.

II. ANÁLISIS

Sobre la modificación del artículo 29 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se ha identificado que la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, contiene un arreglo contradictorio al disponer qué entidad es competente para establecer las unidades de ordenamiento forestal como es el caso de los bosques de producción permanente. Es así que, según el artículo 28 de dicha Ley, los bosques de producción permanente se establecen mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Agricultura y Riego, mientras que en el artículo 29 de la misma norma, se señala que estos son establecidos con Resolución Ministerial del Ministerio del Ambiente.

Por ello, mediante esta Ley, se modifica el artículo 29 de la citada Ley N° 29763, disponiendo que los bosques de producción permanente se establecen por resolución ministerial del Ministerio de Agricultura y Riego; en atención a su competencia respecto a tierras forestales, conforme a lo estipulado en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, modificado por la Ley N° 30048.

Cabe señalar que el establecimiento de la unidad de ordenamiento forestal en mención, se efectuará cuando corresponda en coordinación con los gobiernos regionales, gobiernos locales y la sociedad civil.

Sobre las Disposiciones Complementarias Transitorias

Cuando se crearon los bosques de producción permanente se crearon con mucha rapidez presionados para llevar el proceso de concesiones forestales con fines maderables, dicho proceso de creación se realizó sin cumplir con lo establecido en el artículo 34.- Lineamientos para el establecimiento de unidades de ordenamiento forestal, numera 34.1; la misma que generó diversos conflictos

sociales toda vez que se crearon bosques de producción permanente en territorios ya intervenidos por el propio estado a través del ministerio de educación, salud, transportes, agricultura, entre otros; sin embargo pese a que en estos territorios existían infraestructura de servicios como Instituciones educativas, centros de salud, carreteras, etc, dichos servicios no podían ser mejorados ni ampliados para otorgar servicios de calidad a la población de parte del propio estado, vulnerando así los derechos fundamentales de la persona como es el acceso a los servicios de salud, educación, transporte, entre otros.

La solución a los conflictos generados con la creación de los bosques de producción permanente, se resolverá cuando se realice la zonificación forestal, y si dichas áreas no corresponden a las categorías I y II, estas podrían ser excluidas; sin embargo, si bien inicialmente el Decreto Legislativo N° 1283, otorgó plazos para que los gobiernos regionales alcancen ciertos hitos, tales como, la aprobación de la ordenanza regional que declara de interés el proceso de zonificación, el nuevo plazo otorgado considerado en la propuesta normativa no impide que los gobiernos regionales restantes impulsen dicha ordenanza, sino que, además, establece el cumplimiento de otras condiciones adicionales como son la instalación de Comité Técnico y el desarrollo de un plan de implementación, así como el contar con el expediente técnico de zonificación forestal listo para su socialización, lo cual evidenciaría tener un avance progresivo de la zonificación forestal a nivel nacional.

Lamentablemente el avance de la zonificación forestal en nuestro país es muy lento habiéndose avanzado hasta la fecha solo el 18,73 %, quedando una brecha por atender de 81,27%, esto hace presagiar que la solución a los conflictos generados por la creación de los bosques de producción permanente vía la zonificación forestal será un anhelo inalcanzable de miles de ciudadanos que por estar dentro de los límites del bosque de producción permanente se ven vulnerados sus derechos fundamentales.

Considerando el nivel de avance de la zonificación forestal, mediante esta ley se pretende suspender nuevamente la exigencia de la zonificación forestal conforme a lo siguiente:

- a. Hasta por dos años contado a partir de la publicación de la presente Ley, siempre que el Gobierno Regional haya conformado el Comité Técnico y cuente con el Plan de Implementación aprobado.
- b. Hasta por un año adicional al plazo mencionado en el literal anterior, siempre que se cuente con el expediente técnico de Zonificación Forestal listo para su socialización.

Asimismo, a efectos de que la medida propuesta no desaliente el desarrollo del proceso de zonificación forestal a cargo de los Gobiernos Regionales, se condiciona la medida propuesta a que éstos alcancen ciertos hitos, tales como, la instalación del Comité Técnico y la aprobación del plan de implementación.

Por lo tanto, se dispone que la actualización de los límites del bosque de producción permanente, en cualquiera de los supuestos antes mencionados, la autoridad forestal y de fauna silvestre competente, debe considerar las variables, criterios o fuentes de información que la Guía Metodológica para la Zonificación Forestal, aprobada por el SERFOR, prevé para la identificación de una categoría de zonificación forestal, la cual debe ser compatible para la actualización de los límites de los Bosques de Producción Permanente en cada una de las regiones.

Asimismo, en la segunda disposición complementaria de la citada ley prevé que la Actualización de los límites del bosque de producción permanente en áreas utilizadas, ocupadas, posesionadas, tituladas o solicitadas por las comunidades y la que abarque otras áreas que las comunidades usan de alguna manera y en las que esta pueda afectarlas directamente, se rige por el derecho a la consulta previa establecido por el Convenio 169 de la OIT. De la misma forma las áreas utilizadas, ocupadas, posesionadas por agricultores que establecieron sus cultivos con anterioridad a la creación de los bosques de producción permanente deberán ser respetados sus derechos para lo cual la dirección de agricultura certificará la edad de los cultivos.

III.- VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa se enmarca en las siguientes políticas de Estado del Acuerdo Nacional.

Política de Estado N° 08: Descentralización política, económica y administrativa para propiciar el desarrollo integral, armónico y sostenido del Perú.

Política de Estado N° 10: Reducción de la Pobreza.

Política de Estado N° 21: Desarrollo en Infraestructura y Vivienda.

Política de Estado N° 23: Política de Desarrollo Agrario y Rural.

Política de Estado N° 24: Afirmación de un Estado Eficiente y Transparente.

IV.- EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN DE LA NORMA

Se trata de una norma que modifica la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, a fin de darle congruencia y promover el cumplimiento de sus objetivos. De esta manera, se fortalecerá la protección de los bosques aun existentes porque se darán solución a los conflictos generados por la creación de los bosques de producción permanente.

V.- ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

Beneficios

La promulgación de la presente Ley dará coherencia a la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre; asimismo, promoverá una equitativa forma de aprovechar nuestros recursos naturales en concordancia con el respeto de los derechos fundamentales de la persona.

Por otro lado, contribuye al acceso a los servicios que brinda el estado en materia de salud, educación, transporte entre otros y promoverá la formalización de la propiedad privada.

Costos

La promulgación de la presente Ley no genera gastos adicionales al Estado.

Lima, 26 de Octubre de 2021.